

Nº 19154-MAG

El Presidente de la República y el Ministro de Agricultura y Ganadería,

De conformidad con las facultades establecidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y el artículo 17 del Decreto-Ley Nº 190 del 28 de setiembre de 1948.

Considerando:

- 1º. -Que la pesca afecta un recurso natural renovable que forma parte del Patrimonio Nacional.
- 2º. -Que el Poder Ejecutivo está facultado para establecer, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería los procedimientos, y requisitos necesarios para regular el ejercicio de la pesca.
- 3º. -Que para efectos prácticos de control de las garantías que establece la ley Nº 190 del 28 de setiembre de 1948, es conveniente que dichas garantías sean custodiadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Por tanto,

Decretan:

El siguiente

Reglamento de cauciones para los permisionarios o cencesionarios de los recursos naturales renovables marinos

Artículo 1º.

-Las cauciones que deban rendir los cencesionarios o permisionarios para extraer recursos naturales renovables marinos, deben ser depositadas en el Departamento Financiero del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

Dichas cauciones solamente pueden consistir en depósitos de dinero en efectivo, bonos u otros títulos valores.

Artículo 2º.

-Toda caución se rendirá a nombre del interesado (concesionario o permisionario) ya sea en forma personal o por su representante legal,

ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, el cual se admitirá si reúne los requisitos de ley.

Artículo 3º. -Cuando disminuya la garantía presentada o se extinga por algún motivo, el Jefe del Departamento Financiero del Ministerio de Agricultura y Ganadería, prevendrá al interesado, para que la complete o la cambie dentro del término de diez días hábiles que se contarán a partir de la fecha en que se le hiciera la prevención.

Transcurrido el plazo anterior sin que se hubiere completado, sustituido o renovado la garantía, el Jefe del Departamento Financiero, lo comunicará así, a la Dirección General de Pesca y Acuicultura, considerándose, para los efectos legales del caso, como si no se hubiera garantizado la responsabilidad consiguiente.

Artículo 4º. -La caución que se rinda para garantizar las responsabilidades aquí estipuladas, no se cancelará si se renueva anualmente la concesión o permiso y en caso de que no ocurra tal renovación, dicha garantía será cancelada y devuelta un mes después desde que cesaren o desaparecieren las causas que le dieron origen, por medio del Departamento Financiero del Ministerio de Agricultura y Ganadería, previa recomendación de la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura.

Artículo 5. -Los concesionarios o permisionarios nacionales que posean embarcaciones de hasta 100 toneladas netas de registro quedan exentos de las obligaciones inherentes a la caución que aquí se reglamenta.

Artículo 6º. -Los concesionarios o permisionarios nacionales dueños de embarcaciones de más de 100 toneladas netas de registro, rendirán una caución de ₡100.00 (cien colones) por cada tonelada neta de registro y conforme con los procedimientos aquí establecidos.

Artículo 7º. -Los barcos de bandera extranjera de más de cuatrocientas toneladas netas de registro, que se acojan al párrafo último del artículo 5º de la ley N° 6267, rendirán una caución en moneda de los Estados Unidos de Norteamérica de \$60.00 (sesenta dólares) por tonelada de registro y los barcos de hasta cuatrocientas toneladas de registro, rendirán una caución de \$30.00 (treinta dólares) por tonelada de registro.

Los barcos de bandera extranjera que de conformidad con la ley N° 6267 obtengan permisos de pesca de hasta 60 días, no rendirán ningún tipo de caución.

Artículo 8º. -Cuando la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura del Ministerio de Agricultura y Ganadería, compruebe que el permisionario, ha incumplido con las obligaciones que establece la resolución que da origen al permiso de pesca, así como la Ley de Pesca Nº 190 del 28 de setiembre de 1948 y demás disposiciones legales conexas; procederá a comunicarlo al Departamento Financiero del Ministerio, para que este proceda a ejecutar la caución.

Artículo 9º. -Se deroga el decreto ejecutivo Nº 8081-A del 16 de enero de 1978 y el decreto Nº 9822-A del 2 de marzo de 1979.

Artículo 10. -Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. -San José, a los cuatro días del mes de julio de mil novecientos ochenta y nueve.

Oscar Arias Sánchez.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

José María Figueres Olsen.